



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA**

53

Villagómez Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ejecutivo Singular N° 00015-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Salvador Ramírez Sánchez**

**ASUNTO A DECIDIR**

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES**

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor Salvador Ramírez Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía N° 342.133, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero contenida en dos (2) pagarés que suscribieron las partes, de los cuales se anexa copia simple al expediente.

**HECHOS**

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandado Salvador Ramírez Sánchez ya identificado, suscribió los pagarés 031056100005275 y 031056100004249 con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de dos (2) créditos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que el demandado ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente indicados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

54

### TRAMITE PROCESAL

Con auto del 6 de julio del presente año, se inadmitió la presente demanda, folio 25 del cuaderno principal.

A través de auto proferido el 22 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí relacionadas, folio 33 del cuaderno principal.

Por otra parte, el 22 de julio de 2020 se ordenó el embargo y retención de los dineros de la demandada en las entidades bancarias allí relacionadas, folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente el 21 de septiembre de 2020 la apoderada de la parte demandante informa que fue entregado el citatorio de forma positiva al demandado, folios 40 al 43 del cuaderno principal.

Con auto fechado el 24 de septiembre del año en curso, se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue la notificación por aviso, folio 44 del cuaderno principal.

El 5 de noviembre del presente anuario, la apoderada de la parte actora allega notificación por aviso del demandado de forma positiva, folios 46 al 51 del cuaderno principal.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada?

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto este Juzgado es el competente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existen los pagarés 031056100005275 y 031056100004249 suscritos por la entidad demandante y el demandado, determinándose así que las obligaciones allí contenidas son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Son expresas, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Son Claras cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Son exigibles cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisados los pagarés, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anterior y de ella emana unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del demandado.

En cuanto a la notificación del demandado, cabe resaltar que fue debidamente citado y notificado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., según certificación expedida por la empresa POSTAL COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, por tanto, tiene pleno conocimiento de esta.

La parte ejecutada no presentó contestación de la demanda en el término establecido por la ley.

Por consiguiente, al no ser aportado documento alguno que acredite el pago de las obligaciones dentro del término legal para ello, como tampoco la presentación de excepciones de mérito, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA**

**CONCLUSIONES**

De los pagarés presentados en la demanda, emergen unas obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra del demandado.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones, tampoco interpuso excepciones de mérito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2020 en contra del señor Salvador Ramírez Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía N° 342.133.

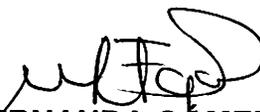
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA**

Proyectó: Henry Jiménez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca  
11112020

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO NO

040

Este Secretario (e),



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo Singular N° 00031-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Diana del Pilar Moreno Puentes**

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, por competencia se AVOCA el conocimiento del presente Ejecutivo Singular, por lo que este Despacho se pronunciará, sobre el particular, así:

Los documentos acompañados con la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, reúne los requisitos del art. 422 y siguientes del C.G.P. en consecuencia, el Juzgado libra Mandamiento de Pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., registrado con el NIT 800.037.800-8 y contra la señora Diana del Pilar Moreno Puentes identificada con C.C.N° 1.076.620.066, por las siguientes cantidades de dinero correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N°031056100003486 y el valor total de los intereses corrientes que corresponden a las cuotas 4,5,6,7,8,9,10,11 y 12, así:

1.- Por la suma de siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos setenta pesos (\$7.499.970), correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado del pagaré N°031056100003486.

1.1.- Por los intereses totales corrientes o de plazo el valor de dos millones cuatrocientos sesenta y dos mil trescientos cuarenta y seis (\$ 2.462.346), correspondientes a las cuotas 4,5,6,7,8,9,10,11 y 12, liquidados desde 23 de marzo de 2016 al 23 de septiembre de 2016, 23 de septiembre de 2016 al 23 de marzo de 2017, 23 de marzo de 2017 al 23 de septiembre de 2017, 23 de septiembre de 2017 al 23 de marzo de 2018, 23 de marzo de 2018 al 23 de septiembre de 2018, 23 de septiembre de 2018 al 23 de marzo de 2019, 23 de marzo de 2019 al 23 de septiembre de 2019, 23 de septiembre de 2019 al 23 de marzo de 2020, 23 de marzo de 2020 al 23 de septiembre de 2020.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital hasta el pago total de las cuotas 4,5,6,7,8,9,10,11 y 12, liquidados desde el 24 de septiembre de 2016, 24 de marzo de 2017, 24 de septiembre de 2017, 24 de marzo de 2018, 24 de

*Proyectó: Henry Jiménez*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

22

septiembre de 2018, 24 de marzo de 2019, 24 de septiembre de 2019, 24 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

2.- Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291, 292 y 293 y siguientes del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para cumplir la obligación y cinco (5) más para **Excepcionar**.

3.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Luisa Milena González Rojas identificada con C.C.Nº 52.516.700 y T.P.Nº 118.922 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,

La Juez,

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

11112020

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO IV

040

Señala: Secretario(a),